Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269
RAD: 020-2007-00598
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA contra ANGELA ISLENY MONDRAGON MORENO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ANGELA ISLENY MONDRAGON MORENO identificada con C.C. No. 29.127.483 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DONAVI, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCP UNION COLOMBIANO, BANCO MEGABANCO. Medida comunicada por oficio No.5186 del 04/12/2014, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Mínima de Oralidad de Cali y el oficio 08-2842 del 28/09/2018 dirigido al BANCO ITAU, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

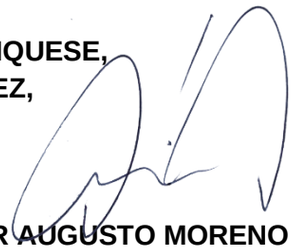

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1272
RAD: 020-2016-00478
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por REINTEGRSA S.A. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra RUBY FLOREZ FRANCO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada RUBY FLOREZ FRANCO identificada con C.C. No. 31.950.715 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, HELM BANK, CORPBANCA, BANCO BBVA. Medida comunicada por oficio No.3155 del 02/08/2016, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

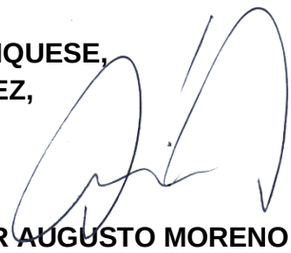

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1251
RAD: 004-2017-00330
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por TRANSPORTE CORDOBA LTDA contra ANAMAR LOGISTICA & CONSOLIDACION S.A. por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ANAMAR LOGISTICA Y CONSOLO identificado con Nit. No 900019151-2 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO HSBC, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CITI BANK, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA. Medida comunicada por oficio No.1767 del 22/05/2017, proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

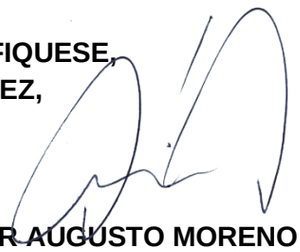

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1270
RAD: 006-2014-00457
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORE S.A. cesionario del BANCO AV VILLAS S.A. contra RAMIRO DE JESUS MUÑOZ MONSALVE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada RAMIRO DE JESUS MUÑOZ MONSALVE identificado con C.C. No. 16.596.276 que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANO POPULAR, BANCO COPRBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO WWB, BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANC DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No.1870 del 3/07/2014, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

-Embargo preventivo del vehículo de placas CBE 334 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali- Valle, de propiedad del demandado RAMIRO DE JESUS MUÑOZ MONSALVE identificado con C.C. No. 16.596.276, medida comunicada por oficio No. 1869 del 3/07/2014, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

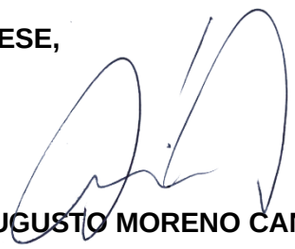

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1194
RAD: 006-2015-00046
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. contra CAROLINA ARANA SANCHEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del vehículo de placas TVI 48 C inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada CAROLINA ARANA SANCHEZ identificada con C.C. No.67.023.834. Medida comunicada por oficio No. 0725 del 24/02/2015, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

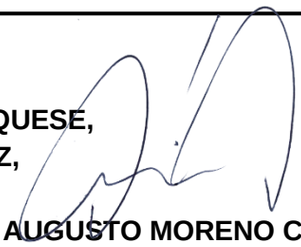

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1252
RAD: 007-2014-00055
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra ANDREA GAUTHIER por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ANDREA GAUTHIER identificada con C.E. No.286124 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC. Medida comunicada por oficio No.1110 del 25/06/2014, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

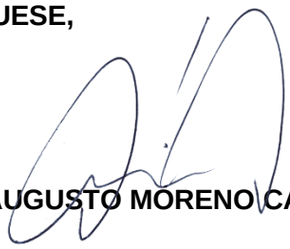

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1253
RAD: 008-2009-00702
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SOCIEDAD ISAN INGENIERIA LTDA contra PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. identificada con Nit No. 860.037.382-9 que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO SANTANDER, BANCO A.B.N. AMRO, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COTTOBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANC DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CORPORACION SOCIAL DE AHORRRO Y VIVIENDA COLMENA. Medida comunicada por oficio No. del 13/10/2009, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio identificado con M.M. No. 0036919 de la Cámara de Comercio de Bogotá de propiedad de la sociedad demandada PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. identificada con Nit No. 860.037.382-9. Medida comunicada por oficio No. 2611 del 13/10/2009, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

-Embargo y secuestro de los bienes que llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso bajo la radicación 2009-00508 que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Medida comunicada por oficio No. 976 del 16/04/2010, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 003-2009-00564-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 661 de 21/05/2010. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali junto con los oficios de las medidas dejadas a disposición. Así mismo, expídase comunicación dirigida a la cámara de comercio de Bogotá, al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y a las entidades bancarias relacionadas, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

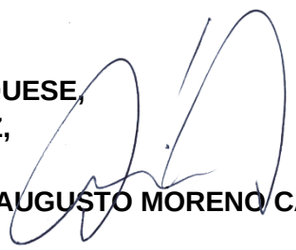

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274
RAD: 008-2013-00231
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular Instaurado por RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ALBERTO REINA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

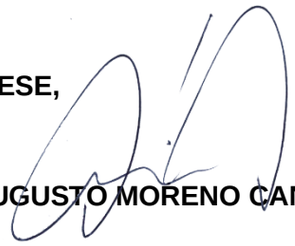

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1196
RAD: 009-2015-00697
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra MABEL VALENCIA MARTINEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MABEL VALENCIA MARTINEZ identificados con C.C. No. 66.730.091 que posea a cualquier título en las entidades BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO. Medida comunicada por oficio No.2886 del 25/07/2016, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

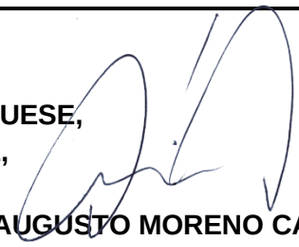

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269
RAD: 012-2017-00674
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO identificado con C.C. No. 16.740.007. que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA. Medida comunicada por oficio No.023 del 12/01/2018, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA ALIMENTICIA DE LOS DOCE APOSTOLES identificado con M.M 984324 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la parte demandada MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO identificado con C.C. No. 16.740.007. Medida comunicada por oficio No.2388 del 03/10/2017, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

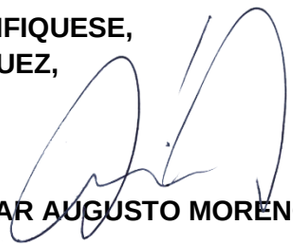

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1280
RAD: 015-2017-00368
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ANDRES BETANCOURT OSPINA. contra WADITH ALBERTO NADER ESCRUCERIA y SOCIEDAD FORTUNATO NADER S.A.S. por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada WADITH ALBERTO NADER ESCRUCERIA y SOCIEDAD FORTUNATO NADER S.A.S. identificados con C.C. No. 14.937.058 y el Nit. No. 900.768.295-7 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO GNB SUDAMEIRS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER, BANCO COARPBANCA. Medida comunicada por oficio No.2093 del 17/07/2017, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

--Embargo en bloque de la SOCIEDAD FORTUNATO NADER S.A.S. identificado con el Nit. No. 900.768.295-7 identificado con M.M No. 909191-16, representado por la parte demandada WADITH ALBERTO NADER ESCRUCERIA identificado con C.C. No. 14.937.058. Medida comunicada por oficio No.3486 del 01/12/2017, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

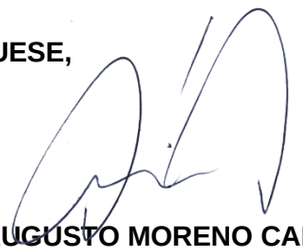

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1258
RAD: 0017-2009-01060
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario del BANCO CORPBANCA hoy ITAU S.A. contra DIEGO HERNAN SANCHEZ LASSO y NASLY MOSQUERA SALCEDO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada DIEGO HERNAN SANCHEZ LASSO y NASLY MOSQUERA SALCEDO identificados con C.C. No. 16.699.885 y 31.891.275 que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE CREDITO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, HSBC COLOMBIA S.A. Medida comunicada por oficio No.2258 del 28/09/2009, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada DIEGO HERNAN SANCHEZ LASSO identificado con C.C. No16.699.885 en la empresa TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. Medida comunicada por oficio No. 2257 del 28/09/2009, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

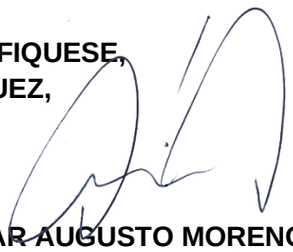

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1267
RAD: 017-2013-00635
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RITA PEÑARANDA DE VIEDMA contra ROBERTH HURTADO CAMPO, IVONNE HURTADO CAMPO, CARLOS MARIO FLOREZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

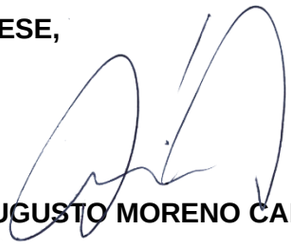

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1268
RAD: 017-2013-00635
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RITA PEÑARANDA DE VIEDMA contra ROBERTH HURTADO CAMPO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada ROBERTH HURTADO CAMPO identificado con C.C. No. 94.377.798 en la empresa MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.. Medida comunicada por oficio No. 1757 del 19/09/201, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

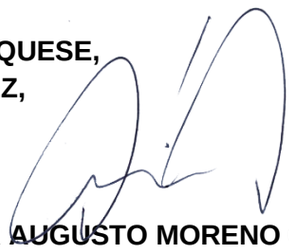

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1255
RAD: 017-2015-01186
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. contra SEGUNDO ALVARO ARAUJO HERNANDEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada ALVARO ARAUJO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 76.258.551 en la empresa PAGADOR METALICAS JEP S.A.. Medida comunicada por oficio No. 2033 del 23/11/2015, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

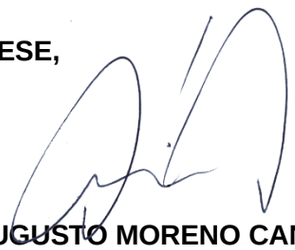

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1273
RAD: 017-2017-00709
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por XXX contra XX por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ALBERTO WALLENS VILLAFANE identificado con C.C. No. 16.695.198 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA. Medida comunicada por oficio No.0200 del 14/02/2018 y BANCOOMEVA mediante oficio No. 0201 del 14/02/2018, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado KILOTEX, identificado con M.M. 327435 la parte demandada IVAN ALBERTO WALLENS VILLAFANE identificado con Nit. No. 16.695.198 en la Cámara de Comercio de Cali. Medida comunicada por oficio No.1725 del 17/10/2017, proferido por el Juzgado **17** Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo del vehículo de placas UNO 82 inscrito en la Secretaria de Transito de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad del demandado ALBERTO WALLENS VILLAFANE identificado con C.C. No. 16.695.198, medida comunicada por oficio No. 1796 del 31/10/2017, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 007-2018-00331-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada ALBERTO WALLENS VILLAFANE, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1597 de 10/05/2018. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali junto con los oficios de las medidas dejadas a disposición. Así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias relacionadas, a la Cámara de Comercio de Cali y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279
RAD: 018-2000-00547
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular Instaurado por EDIFICIO PLAZA SAN FERNANDO. contra SOCIEDAD PLAZA SUR LTDA EN LIQUIDACION por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

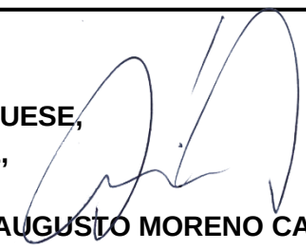

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1261
RAD: 018-2011-00373
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FENALCO contra DARLY LILIANA CALDERON AGUIRRE y ANGIE LIZETH CALDERON VELASQUEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada DARLY LILIANA CALDERON AGUIRRE identificada con C.C. No. 66.874.515 en la empresa JARDINES DEL RECUERDO. Medida comunicada por oficio No. 1865 del 11/07/2011, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

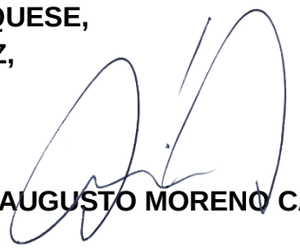

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1256
RAD: 018-2017-00483
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA ANGELA GUTIERREZ y MILDRE JOHANNA PANESSO GUTIERREZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MILDRE JOHANNA PANESSO GUTIERREZ identificadas con C.C. No. 31.960.812 y 31.580.209 que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA. Medida comunicada por oficio No.0451 del 06/02/2018, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

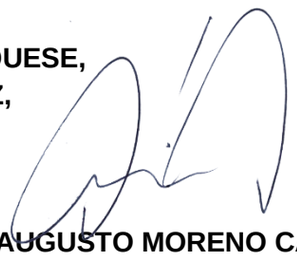

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193
RAD: 018-2017-00527
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO W S.A. contra WILLIAM MUÑOZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada WILLIAM MUÑOZ identificado con C.C. No. 94.433.537 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.3399 del 31/08/2017, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

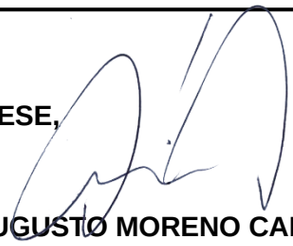

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1260
RAD: 034-2007-00120
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ROBERTO FERNANDEZ RENDON por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ROBERTO FERNANDEZ RENDON identificados con C.C. No. 16.359..055 que posea a cualquier título en las entidades las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.08-318 del 05/03/2015, proferido por el Juzgado **08** de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 04 Civil Circuito de Cali dentro del proceso de radicación No. 006-2017-00288-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada ROBERTO FERNANDEZ RENDON, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 3333 de 24/10/2007. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 04 Civil Circuito de Cali junto con los oficios de las medidas dejadas a disposición. Así mismo, expídase oficio

circular dirigida a las diferentes entidades bancarias, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198
RAD: 034-2007-00166
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario Instaurado por I.C. PREFABRICADOS S.A. contra NAYIBE MARTINEZ QUINTERO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1197
RAD: 034-2014-00432
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario del BANCO HELM BANK contra GUSTAVO ADOLFO LENIS GIL por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada GUSTAVO ADOLFO LENIS identificado con C.C. No. 16.735.194 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.3048 del Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo de propiedad que la parte demandada GUSTAVO ADOLFO LENIS identificado con C.C. No. 16.735.194, sobre el establecimiento de comercio identificado con M.M No. 559545 de la Cámara de Comercio de Palmira. Medida comunicada por oficio No. 3120 del 12/12/2014, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

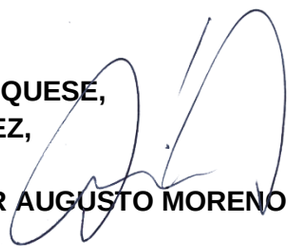

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1276
RAD: 034-2014-00691
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LILIANA CENELIA QUICENO LOPEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LILIANA CENELIA QUICENO LOPEZ identificada con C.C. No. 31.174.650 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO FALABELLA. Medida comunicada por oficio No. 513 del 18/02/2015, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-449407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de ´propiedad de la parte demandada LILIANA CENELIA QUICENO LOPEZ identificada con C.C. No. 31.174.650, Medida comunicada por oficio No. 512 del 18/02/2015, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

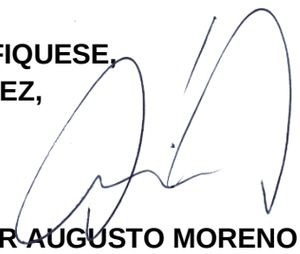

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.
RAD: 035-2018-00258
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FENALCO contra RAMIT EMIDIO MEDRANO PAYARES por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada RAMIT EMIDIO MEDRANO PAYARES, en el proceso 025-2018-00126 que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 1139 del 16/04/2018, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

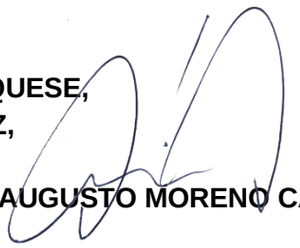

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del Señor Juez, el recurso de apelación contra el auto Int. No.1172. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.1290
RADICACION: 21-2017-00035-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial, Dra. MABEL VALENCIA CALERO, quien actúa en representación de la señora MARIA DEL CARMEN ARBOLEDA MARTINEZ, allega escrito en el que interpone recurso de apelación contra el auto No.1172 del 05/08/2020, mediante el cual el Juzgado rechazo de plano la oposición planteada por la recurrente.

Como quiera que se reúne los requisitos previstos en el art.321 del C.G. del P. num.9, el Juzgado,

RESUELVE:

1. – CORRER el respectivo traslado del escrito de apelación y sustentación obrante a folios 145 al 150, a la parte demandante, por el termino de tres días, para que se pronuncie al respecto, al tenor a lo dispuesto en el art.110 del C.G. del P.

2. – En el **EFECTO DIFERIDO** concédase el recurso de apelación interpuesto contra el precitado auto No.1172 del 05/08/2020, a fin de que el superior conozca dicha alzada.

3.- Una vez cumplido el traslado, ORDENESE remitir el expediente en formato digital al superior, sin lugar a expensas.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de abril de 2021 a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1271
RAD: 022-2015-00449
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por OPTIMARL LIBRANZAS S.A.S. contra EDGAR ANTONIO CARABALI SANCHEZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS |por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificada con Nit. No. 800.133.802-3 que posea a cualquier título en las entidades BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA. Medida comunicada por oficio No.2766 del 18/08/2015, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo de las sumas de dinero que reciba la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificada con Nit. No. 800.133.802-3 en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Medida comunicada por oficio No. 2767 del 18/08/2015, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo de las sumas de dinero que reciba la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificada con Nit. No. 800.133.802-3 en la empresa INGIOGRAFIAS. Medida comunicada por oficio No. 2768 del 18/08/2015, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo de las sumas de dinero que reciba la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificada con Nit. No. 800.133.802-3 en la entidad COLPENSIONES. Medida comunicada por oficio No. 2769 del 18/08/2015, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

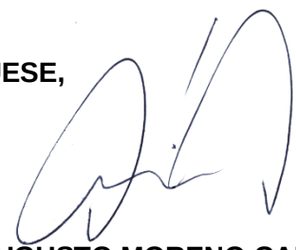

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1265
RAD: 023-2008-00621
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ZOUHEIR JARJOURA JARJOURA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ZOUHEIR JARJOURA JARJOURA por identificado con C.E. No. 164.745 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCI CITIBANK. Medida comunicada por oficio No.2200 del 30/07/2008, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada ZOUHEIR JARJOURA JARJOURA por identificado con C.E. No. 164.745 en la empresa ALMACEN MARCEL. Medida comunicada por oficio No. 2201 del 30/07/2008, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

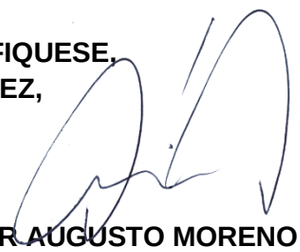

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250
RAD: 024-2011-00360
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular Instaurado por AUDREY MARIN VARON contra ANA MILENA GRAJALES LOZANO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

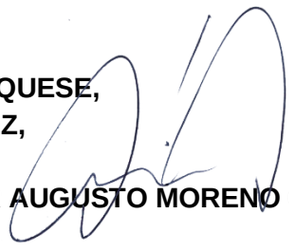

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1262
RAD: 024-2013-00384
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COONALRECAUDO contra CLAUDIA ALEJANDRA QUINTERO ANGULO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada CLAUDIA ALEJANDRA QUINTERO ANGULO identificada con C.C. No. 38.472.187 en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI. Medida comunicada por oficio No. 1875 del 05/07/2013, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

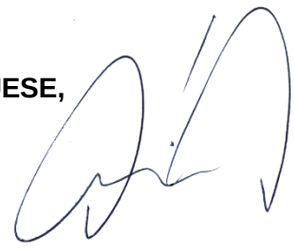

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1263
RAD:026-2015-00900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO AV VILLAS S.A. contra YASMIN ELENA ZULETA RAMIREZ YASMIN ELENA ZULETA RAMIREZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada YASMIN ELENA ZULETA RAMIREZ identificada con C.C. No. 31.947.823 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA. Medida comunicada por oficio No.2547 del 28/10/2015, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada YASMIN ELENA ZULETA RAMIREZ identificada con C.C. No. 31.947.823 en la empresa FUNDAPAZ. Medida comunicada por oficio No. 2546 del 28/10/2015, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada YASMIN ELENA ZULETA RAMIREZ, en el proceso 027-2016-00748 que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 08-2234 del 14/09/2017, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

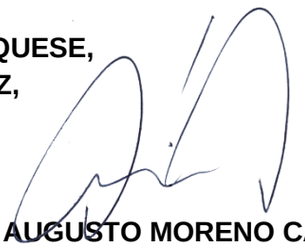

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1264
RAD: 029-2013-00186
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ. contra SINDY VIVIANA POSADA ENRIQUEZ y LUIS ARMANDO NOGUERA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada LUIS ARMANDO NOGUERA identificado con C.C. No. 16.279.081 en la empresa UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Medida comunicada por oficio No. 1543 del 23/07/2013, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

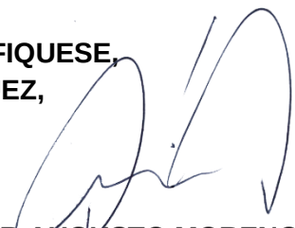

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254
RAD: 029-2014-00288
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES - CISA cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.. contra SUSPENSIONES Y FRENOS LA AUTOPISTA S.A.S. y ANDRES ORTIZ MARTINEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada SUSPENSIONES Y FRENOS LA AUTOPISTA S.A.S. y ANDRES ORTIZ MARTINEZ identificados con C.C. No. 94.542.731 y Nit 900.284.203-1 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO BCSC, BSNVO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS. Medida comunicada por oficio No. 1624 del 12/08/2014, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Menor Cuantía de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

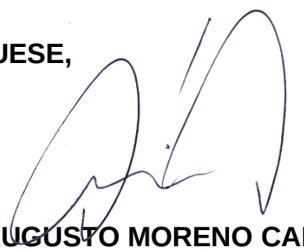

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1259
RAD: 030-2012-00373
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALMACEN LA SIRENA LTDA EN LIQUIDACION contra SANDRA PATRICIA CORREA VILLA, DARIO FERNANDEZ RIVERA y JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ASTUDILLO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de remanentes sobre el bien inmueble identificado con M.I. No.370-203717 y 370-203637, dentro del proceso de cobro coactivo que la empresa la empresa TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA adelanta contra la parte demandada JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ASTUDILLO. Medida comunicada por oficio No. 1084 del 02/04/2013, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

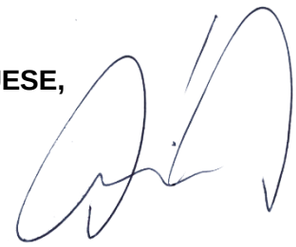

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
RAD: 031-2010-01084
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular Instaurado por COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL LTDA contra MARIA EUGENIA GAONA ALVEAR y XIOMARA ANDREA MAZUERA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

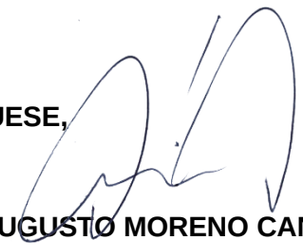

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257
RAD: 032-2016-00777
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular Instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS - COOGENESIS contra ABELARDO HURTADO ORDOÑEZ, EUGENIO PERLAZA SOLIS y FLOR MARIA ARBOLEDA LUCUMI por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

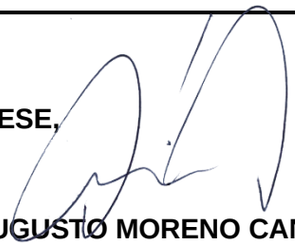

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199
RAD: 033-2014-00930
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado FENALCO VALLE contra SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTENEGRO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

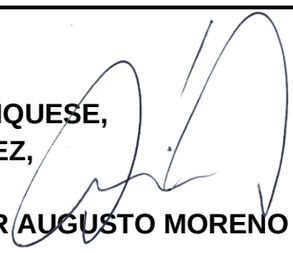

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1275
RAD: 033-20015-00354
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS contra ELIANA ROJAS RODRIGUEZ y KATHERINE HENAO HERNANDEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ELIANA ROJAS RODRIGUEZ y KATHERINE HENAO HERNANDEZ identificadas con C.C. No. 1.130.637 y 31.322.214 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVABANCO HELM, HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.1110 del 25/06/2014, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada KATHERINE HENAO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 31.322.214 en la empresa OCUPAR TEMPORALES. Medida comunicada por oficio No. 08-3229 del 14/12/20016 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

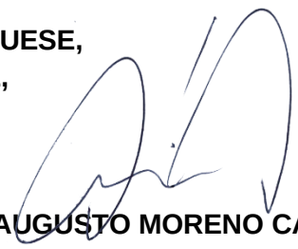

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 15 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO